

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 18/2025.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual quedó marcada con el folio 310579124000833 en la que se requirió:

“ Con fundamento en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, solicito atentamente los siguientes datos relacionados con el cobro realizado por el ayuntamiento a las empresas por concepto de instalación de decoración en las glorietas de la ciudad de Mérida durante la época "decembrina" y/o "navideña":

1.- Monto total que el ayuntamiento cobra a las empresas para montar la decoración en espacios públicos durante la temporada decembrina/navideña.

2.- Criterios de calculo o determinación de dicho monto.

3.- Reglamento, acuerdos o normativas aplicables que regulen estos cobros.

4.- Periodo de vigencia del cobro aplicable en la temporada actual o más reciente (especificar si hay diferencia en años anteriores).

5.- En su caso, listado de empresas que han realizado el pago en los últimos tres años, indicando el monto pagado y la fecha de autorización.

Agradeceré que esta información sea proporcionada en formato electrónico y, de ser posible, desglosada por cada año solicitado.

Quedo atento a su pronta respuesta en los plazos establecidos por la normativa vigente.”

Fecha que se notificó el acto reclamado: El diez de enero de dos mil veinticinco.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El trece de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Gobernación y la Dirección de Finanzas y Tesorería.

Conducta: En fecha diez de enero de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310579124000833; inconforme con ésta, el hoy recurrente, en fecha trece de enero del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Directora de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, mediante el oficio número DG/206/2024 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información requerida; señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

En lo que respecta a esta Unidad Administrativa, le informo que de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 91 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, somos competentes para atender la presente solicitud. Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman la Unidad Administrativa a mi cargo no se encontró documentación alguna referente a su solicitud de información pública identificada con el número de folio 310579124000833, mediante la cual se requiere conocer el monto que se cobra a las empresas por el montaje de la decoración navideña en espacios públicos de la ciudad, así como tampoco existe criterios de cálculo o determinación de dicho monto, Ya que no existe Reglamento o disposiciones Normativas que disponga cobro alguno para el uso de espacios públicos para tal efecto y desde la administración anterior como de la actual se ha concedido las anuencias de manera gratuita, ya que dichas empresas corren con sus gastos de operatividad para la instalación del montaje de la decoración decembrina y/o navideña.

...”

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**”

De lo anterior, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado a la **Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**; siendo esta, una de las áreas que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada; la cual, mediante el oficio marcado con el número DG/206/2024 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, fundó y motivó la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese contexto, el **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, mediante determinación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, **confirmó** la inexistencia de la información, dando debido cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, la autoridad prescindió instar a la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos que en atención a sus atribuciones y funciones, realizara la búsqueda de la información requerida; lo anterior, toda vez que de la consulta a la normatividad expuesta en la presente determinación, resulta competente para conocer de la misma; contraviniendo en consecuencia lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310579124000833.

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera** a la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para efectos que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.
- III. Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en el medio de impugnación que nos compete; e
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 10/ABRIL/2025.
AJSC/JAPC/HNM.